

Decreto 346

APRUEBA METODOLOGÍA, PROCEDIMIENTO Y PUBLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL BALANCE ESTRUCTURAL, EN LA FORMA QUE INDICA Y DEROGA DECRETO N° 218 EXENTO, DE 20 DE JULIO DE 2022, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha Publicación: 29-SEP-2023 | Fecha Promulgación: 27-SEP-2023

Tipo Versión: Última Versión De : 17-JUL-2024

Última Modificación: 17-JUL-2024 Decreto 275 EXENTO

Url Corta: <https://bcn.cl/3m3c0>



APRUEBA METODOLOGÍA, PROCEDIMIENTO Y PUBLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL BALANCE ESTRUCTURAL, EN LA FORMA QUE INDICA Y DEROGA DECRETO N° 218 EXENTO, DE 20 DE JULIO DE 2022, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 346.- Santiago, 27 de septiembre de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal; los artículos 10 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; los artículos 23 y 25 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 3 y 52 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.148, que crea el Consejo Fiscal Autónomo; el decreto exento N° 218, de 20 de julio de 2022, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba metodología, procedimiento y publicación del cálculo del Balance Estructural, en la forma que indica y deroga el decreto exento N° 416, de 14 de septiembre de 2021; la Ley N° 21.073, que Regula la elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, por medio del Balance Estructural del Sector Público, el gasto del Gobierno Central se guía de acuerdo a la evolución de los ingresos estructurales que dispone el Fisco, el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, es calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establecen mediante decreto supremo emanado del Ministerio

de Hacienda.

2.- Que, la norma antes citada dispone, además, que el decreto que para estos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, debe incluir la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

3.- Que, mediante el decreto exento N° 218 de 2022, del Ministerio de Hacienda, se deroga el decreto exento N° 416, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica y fija el texto refundido del decreto exento N° 145 y deroga los decretos exentos Nos 329 y 346, ambos del Ministerio de Hacienda.

4.- Que, con la fuerte alza de la demanda por litio en los últimos años, y el consiguiente aumento del precio del mineral, los ingresos fiscales asociados a su explotación han aumentado desde 2022. Sin embargo, existe una alta volatilidad las expectativas de evolución futura del mercado del litio, lo que hace necesario incorporar un ajuste a dichos ingresos para corregir por posibles características transitorias y/o cíclicas.

5.- Que, con la publicación de la ley N° 21.591 sobre royalty a la minería, se hicieron cambios en el Impuesto Específico a la Actividad Minera, por lo que se modificó el ajuste cíclico por dicho componente para reflejar el nuevo esquema tributario.

6.- Que, estas modificaciones fueron debidamente estudiadas y presentadas con anterioridad al Consejo Fiscal Autónomo. Además, la inclusión del ajuste a los ingresos por litio fue socializada en un proceso de consulta pública que duró 4 semanas.

7.- Que, el artículo 52 de la ley N° 19.880 establece que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los administrados y no lesionen derechos de terceros.

Decreto:

Artículo 1°.- Derógase el decreto exento N° 218, de 20 de julio de 2022, del Ministerio de Hacienda, y fíjase en su reemplazo el siguiente texto que Aprueba metodología, procedimiento y publicación del cálculo del Balance Estructural:

TÍTULO I DEL BALANCE ESTRUCTURAL

Artículo 1.- Definición.

El Balance Estructural del Sector Público, también denominado Balance Cíclicamente Ajustado (en adelante "Balance Estructural" o "BE"), consiste en una estimación

del balance financiero que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, esto es, excluyendo el efecto del ciclo de la actividad económica, el ciclo del precio del cobre, el ciclo del litio u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

Para estos efectos, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2 del decreto ley N° 1.263 de 1975 y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.

Artículo 2.- Organismo responsable.

El Balance Estructural será calculado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología y procedimientos que se establecen en el presente decreto.

El detalle de la metodología de cálculo del indicador del BE y el resultado oficial obtenido para cada año fiscal serán publicados por la Dirección de Presupuestos de conformidad a lo indicado en el artículo 3 siguiente y deberán estar disponibles en la página web de la institución.

Sin perjuicio de lo anterior, los parámetros de largo plazo o estructurales, serán calculados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos a partir de proyecciones que entreguen anualmente un conjunto de expertos externos al Ministerio de Hacienda reunidos en Comités Consultivos de Expertos independientes, tanto del precio de referencia del cobre como del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero) Tendencial, a los que se refiere el Título III siguiente. En ambos casos, los cálculos se harán en base a una metodología de cálculo pública, según se indica en el citado Título III. Mientras que, el parámetro estructural asociado al litio, correspondiente al umbral determinado como el promedio de los ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio de años previos al ejercicio presupuestario en ejecución (o umbral del litio), será calculado por la Dirección de Presupuestos a partir de información efectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Artículo 3.- Oportunidad y Publicación del cálculo.

El procedimiento de cálculo del BE se efectuará al menos siete veces respecto de cada año fiscal, en particular:

3.1. El primer cálculo se realizará al momento de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año. Para estos efectos se considerará la información macroeconómica y fiscal oficial disponible y pertinente a la fecha de cálculo del indicador, así como las estimaciones de los parámetros estructurales estimados para la elaboración de dicho presupuesto. Dicho cálculo

será publicado en el mes de octubre del año previo, en el Informe de Finanzas Públicas (IFP) del tercer trimestre, que acompañará al proyecto de Ley de Presupuestos. En este informe se incluirá como anexo un completo detalle de los datos necesarios para el cálculo del Balance Estructural consistente con el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público.

3.2. Del mismo modo, en cada una de las siguientes 4 publicaciones trimestrales del IFP, correspondientes al último trimestre del año fiscal precedente a aquel respecto del cual se efectúa el cálculo, y las 3 publicaciones trimestrales de este último año fiscal, respectivamente, se actualizarán las proyecciones fiscales respectivas. En cada caso se considerará la información macroeconómica y fiscal oficial disponible y pertinente a la fecha de cálculo del indicador, así como las estimaciones de los parámetros estructurales utilizados en la elaboración del respectivo presupuesto. Asimismo, en cada una de estas publicaciones, se incluirá como anexo un completo detalle de los datos necesarios para el cálculo del Balance Estructural consistente con la actualización del mismo.

3.3. Del mismo modo, al cierre de la ejecución presupuestaria para dicho año se procederá a calcular y publicar nuevamente el Balance Estructural. Para estos efectos se considerará la información disponible y actualizada a esa fecha, siendo éste de carácter preliminar, dado que no se contará con toda la información necesaria para el cálculo mencionado en el punto 3.4. Este cálculo será publicado dentro de los 30 días corridos siguientes al cierre de la ejecución presupuestaria del año fiscal. Para tales efectos, deberá publicarse el resultado preliminar obtenido del cálculo efectuado en el informe de ejecución presupuestaria trimestral, el que incluirá como anexo un completo detalle de los datos necesarios para el cálculo del Balance Estructural consistente con la actualización del cálculo del mismo.

3.4. Por último, se calculará nuevamente al cierre de dicho año fiscal, una vez que se cuente con toda la información oficial macroeconómica y fiscal necesaria del año correspondiente, actualizando los resultados obtenidos en virtud del cálculo indicado en el numeral precedente. Este cálculo se publicará en el IFP del primer trimestre posterior al cierre de la ejecución, en el capítulo correspondiente a la Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público (IEGF), en el cual se presentarán las cifras de cierre fiscal del año anterior, incluyendo el resultado oficial del indicador del Balance Estructural. Además de dicho informe, se publicará el informe "Indicador de Balance Cíclicamente Ajustado", que contendrá un completo detalle de los datos necesarios para el cálculo del Balance Estructural consistente con la actualización del cálculo del mismo.

Artículo 4.- Envío de resultados al Consejo Fiscal Autónomo.

La Dirección de Presupuestos remitirá los resultados

y las planillas con el detalle de cálculo del Balance Estructural al Consejo Fiscal Autónomo, o quien lo suceda o reemplace, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación a cada publicación indicada en el artículo 3 precedente, para que éste cumpla su rol de evaluar y monitorear el cálculo y metodología utilizada.

Adicionalmente, en el mismo plazo indicado, se enviarán los resultados y las planillas con el detalle de cálculo del Balance Estructural del año anterior, en el caso de los Informes de Finanzas Públicas del primer y cuarto trimestre; y para el siguiente año, en el caso del Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre.

La Dirección de Presupuestos también remitirá el resultado y la planilla con el detalle del cálculo del Balance Estructural de mediano plazo y escenarios alternativos al Consejo Fiscal Autónomo, o a quien lo suceda o reemplace, a lo menos 3 días hábiles de anticipación a la publicación del Informe de Finanzas Públicas (IFP) correspondiente, para que éste cumpla con su rol de evaluar y monitorear el cálculo y metodología utilizada. Entendiéndose por mediano plazo, el período señalado como tal en el IFP correspondiente.

La información enviada, tanto de cifras efectivas como proyectadas, en las planillas de cálculo incluirá todos los decimales disponibles.

TÍTULO II DE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL BALANCE ESTRUCTURAL

Artículo 5.- Metodología.

La metodología de cálculo del Balance Estructural permite estimar, para un año dado, la totalidad de los ingresos del Gobierno Central, excluyendo los efectos del ciclo económico, del ciclo del precio del cobre y el ciclo del litio, esto es, realizando los ajustes correspondientes al nivel estimado de ingresos efectivos para el período de que se trate, de modo de reflejar la estimación de ingresos estructurales del Gobierno Central y no los de corto plazo. Este proceso está destinado a autorizar, a través de la Ley de Presupuestos de cada año, un nivel máximo de gasto del Gobierno Central consistente con dichos ingresos estructurales y con una meta de Balance Estructural respectiva, establecida en cada oportunidad por la autoridad fiscal.

En ese sentido, el Balance Estructural será equivalente a la diferencia entre el Balance Efectivo del año y el Ajuste Cíclico Total, estimado en base a los parámetros estructurales entregados por los Comités Consultivos de Expertos y al umbral del litio, al momento de la elaboración de la Ley de Presupuestos para dicho período.

Para determinar los ingresos estructurales, se efectuarán ajustes cíclicos a los ingresos efectivos del Gobierno Central, según los insumos que, para estos efectos, entregue el Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial y el Comité Consultivo de Expertos

para el Precio de Referencia del Cobre, respectivamente, además del umbral del litio calculado con datos históricos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. De esta forma, por una parte, se ajustarán los ingresos fiscales provenientes de la minería del cobre, es decir, los ingresos por venta de cobre bruto y por tributación de grandes contribuyentes mineros, con la diferencia entre el precio efectivo del mineral y su valor de referencia, mientras que los ingresos tributarios no mineros e imposiciones previsionales de salud se ajustarán por la brecha del Producto Interno Bruto No Minero (PIB No Minero), esto es, la diferencia porcentual entre el PIB No Minero efectivo y su nivel de tendencia. Además, se ajustarán los Ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en base a la diferencia entre su valor efectivo y el umbral del litio, siempre que este sea positivo.

De este modo, el precio del cobre de referencia, el PIB No Minero Tendencial y el umbral del litio constituirán los parámetros estructurales sobre los cuales se efectuarán los ajustes cíclicos.

Artículo 6.- Ajustes Cíclicos.

La estimación del Ajuste Cíclico (AC) será el resultado de la suma de un conjunto de ajustes cíclicos independientes efectuados a los principales componentes de los ingresos efectivos del Gobierno Central Total. Para tales efectos, los ajustes se realizarán en forma separada para cada uno de los siguientes tipos de ingresos del Gobierno Central Total:

- a) Ingresos tributarios no mineros (ITNM).
- b) Cotizaciones previsionales de salud (ICS).
- c) Cobre bruto (Codelco) (IC).
- d) Ingresos tributarios de las GMP, según estos se definen en el Artículo 10 (ITM), que comprenden:
 - i. Royalty Minero (RM);
 - ii. Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IR); y
 - iii. Impuesto Adicional (IA).
- e) Ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL), en los términos que establece el artículo 14.

Artículo 7.- Ajuste Cíclico de los Ingresos Tributarios No Mineros (ITNMc).

7.1. El Ajuste Cíclico de los Ingresos Tributarios No Mineros (ITNMc) tiene por objetivo excluir de los ingresos tributarios no mineros totales aquellos que provienen del ciclo de actividad de la economía, específicamente de las fluctuaciones del PIB No Minero por sobre o por debajo de su nivel de tendencia.

7.2. Para el cálculo de este Ajuste Cíclico, se utilizarán series de frecuencia anual, restándose a la

partida de Ingresos Tributarios No Mineros la multiplicación entre dicha partida de ingresos menos una medida tributaria transitoria de reversión automática y el cociente que resulta entre el PIB No Minero Tendencial y el PIB No Minero efectivo para el año respectivo elevado a una elasticidad, es decir, un parámetro que rescata la sensibilidad de la recaudación tributaria al PIB No Minero, según la siguiente fórmula:

$$ITNM_{t,i}^c = ITNM_{t,i} - (ITNM_{t,i} - MT_{t,i}) \cdot \left(\frac{Y_t^*}{Y_t}\right)^{\varepsilon_i}$$

donde $ITNM_{t,i}$, corresponde al ajuste cíclico de los ingresos tributarios no mineros del Gobierno Central Total del impuesto i en el período t ; $MT_{t,i}$ son las medidas tributarias transitorias de reversión automática asociadas a cada tipo de impuesto, según se definen en el punto 7.4. siguiente; Y_t^* es el PIB No Minero tendencial en el período t ; Y_t el PIB No Minero efectivo del período t y ε_i la elasticidad recaudación/PIB No Minero efectivo asociada al impuesto i . Para efectos de aplicación de la ecuación, la información que se publicará es la correspondiente a la brecha de PIB No Minero en términos reales, esto es $\left(\frac{Y_t^*}{Y_t}\right)$.

7.3. Dado que cada impuesto tiene distintas sensibilidades respecto al PIB No Minero, se distinguirá entre las siguientes grandes categorías de impuestos: (a) impuestos a la renta de declaración anual, (b) impuestos de declaración mensual, (c) pagos provisionales mensuales, incluido el sistema de pago de la declaración anual, (d) impuestos indirectos, que incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) y los impuestos a productos específicos, impuestos a los actos jurídicos e impuestos al comercio exterior, y (e) otros impuestos. Para el caso de los impuestos de declaración anual y sistema de pago, se utilizará la brecha del año anterior a la que se pagan dichos impuestos.

7.4. Para estos efectos, se entenderá por medida tributaria transitoria de reversión automática, aquellas modificaciones transitorias sobre la base o la tasa de algún impuesto, o bien que generen un cambio en el flujo de ingresos, que signifiquen una pérdida o una ganancia en los ingresos fiscales del año, pero que a la vez dicha medida considere revertir el impacto en los ingresos fiscales en el ejercicio en curso o siguiente a su aplicación, a excepción de aquellos que, por su operatoria específica, puedan ser revertidos a lo más en un período adicional.

7.5. Para el cálculo del cociente entre el PIB No Minero Tendencial y el PIB No Minero efectivo, se utilizarán los niveles del PIB No Minero en términos reales, esto es, según la serie encadenada a precios del año anterior publicada en las Cuentas Nacionales del Banco Central, con la Compilación de Referencia más reciente, o la serie en moneda comparable que el Banco Central en su momento defina.

7.6. En las actualizaciones de la estimación del BE efectuadas en el mismo año, que impliquen nuevas proyecciones de PIB No Minero efectivo y cambios en la brecha de PIB No Minero, se mantendrá constante el valor de PIB No Minero Tendencial calculado con información del Comité Consultivo de Expertos citados el año anterior, con el propósito de la elaboración de la Ley de Presupuestos para el año en curso.

7.7. Cada vez que el Banco Central actualice la Compilación de Referencia, y dicha actualización redonde

en que las estimaciones del Comité Consultivo de Expertos para el cálculo del PIB No Minero Tendencial, que se están utilizando para el cálculo del BE para un año en particular, queden desfasadas al haberse realizado sobre una Compilación de Referencia anterior, se recalculará la serie de PIB No Minero Tendencial utilizando las cifras de Cuentas Nacionales tomando la Compilación de Referencia más reciente y otras variables necesarias hasta donde haya cifras efectivas, y las variables proyectadas según lo entregado por el respectivo Comité.

Artículo 8.- Ajuste Cíclico de Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud (ICSc).

El Ajuste Cíclico de Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud (ICSc) tiene por objeto excluir de los ingresos asociados a las cotizaciones previsionales de salud las fluctuaciones derivadas del ciclo de la actividad económica, medido según si el PIB No Minero se encuentra por sobre o bajo su nivel de tendencia.

Para calcular el Ajuste Cíclico de los Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud se utilizarán series de frecuencia anual y se aplica una ecuación similar a aquella utilizada para el Ajuste Cíclico de los ITNM, pero con un parámetro que rescata la sensibilidad de estos ingresos al PIB No Minero, según la fórmula y valores que se indican a continuación:

$$ICS_t^c = ICS_t - ICS_t \cdot \left(\frac{Y_t^*}{Y_t} \right)^{\varepsilon_i}$$

donde ICS_t^c , corresponde al ajuste cíclico de los ingresos por cotizaciones previsionales de salud en el período t y las variables del lado derecho de la ecuación corresponden a los ingresos por cotizaciones previsionales de salud en el período t ; Y_t^* es el PIB No Minero tendencial en el período t ; Y_t el PIB No Minero efectivo del período t y ε_i la elasticidad recaudación/PIB No Minero efectivo para los ICS_t^c .

Artículo 9.- Ajuste Cíclico de los Ingresos por Cobre Bruto (ICc).

El Ajuste Cíclico de los Ingresos por Cobre Bruto (ICc) que se aplicará a los ingresos provenientes de los traspasos de la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) al Fisco por las ventas de cobre, será equivalente a la diferencia entre las ventas físicas valoradas al precio efectivo y las ventas valoradas al precio de referencia, y se realizará corrigiendo estos valores por la brecha entre el precio de venta y el precio de referencia del metal, según la siguiente fórmula:

$$IC_t^c = VC_t \cdot (P_t^c - P_t^*) \cdot 2.204,62 \cdot TCN_t$$

donde IC_t^c corresponde al ajuste cíclico de los ingresos por ventas de cobre de Codelco en el período t ; VC_t corresponde a las ventas físicas de cobre por parte de Codelco (toneladas métricas finas) en el período t ; P_t^c corresponde al precio promedio de dólar por libra al que Codelco vende el cobre en el período t ; P_t^* es el precio de referencia del cobre de dólar por libra en el período t , que es estimado por el Comité; 2.204,62 corresponde al factor de conversión de toneladas métricas a libras; y TCN_t corresponde al promedio trimestral del tipo de cambio nominal observado (pesos por US\$).

Para efectos del cálculo al momento de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos, al no contar aún con información trimestral para los datos de esta ecuación, se

realizará un único ajuste con cifras anuales. El precio efectivo se obtendrá como el valor anual de las ventas de cobre de Codelco dividido por la cantidad vendida, mientras que el precio de referencia corresponderá al precio estimado en base a los insumos que el Comité Consultivo de Expertos para el Precio de Referencia del Cobre indique para el año de que se trate. La cantidad de cobre vendido que se utilizará para el cálculo es el informado por la empresa a la Dirección de Presupuestos. Por último, y dado que todas las cifras para la estimación de este ajuste cíclico estarán expresadas en dólares, se convertirán a pesos según el tipo de cambio dólar observado publicado por el Banco Central para el periodo de cálculo.

Por otra parte, el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos por Cobre Bruto para la elaboración del Informe de Finanzas Públicas del primer trimestre, dando cuenta del resultado del cierre del año anterior, será realizado con información de precio y cantidades vendidas para cada trimestre de ese año, siendo el ajuste anual la suma de los ajustes trimestrales. Se considerarán los valores totales de las ventas del metal durante el respectivo trimestre y el precio promedio simple de las ventas de cobre de Codelco del trimestre. Asimismo, como todas las cifras para la estimación del ajuste cíclico de ICc estarán expresadas en dólares, se convertirán a pesos según el tipo de cambio dólar observado para el trimestre respectivo.

Artículo 10.- Ajuste Cíclico de los Ingresos por la Tributación de la Minería del Cobre (ITMCC).

El Ajuste Cíclico de los Ingresos por la Tributación de la Minería del Cobre (ITMCC), considera la tributación de las siguientes diez grandes empresas mineras privadas, denominadas "GMP".

La tributación del GMP se compone de tres impuestos, cada uno con distinta metodología de ajuste cíclico, de modo tal que el Ajuste Cíclico de los Ingresos por la Tributación de la Minería del Cobre corresponderá a la sumatoria de cada uno de ellos:

- a) Ajuste Cíclico al royalty minero (RMc).
- b) Ajuste Cíclico al Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IRc).
- c) Ajuste Cíclico al Impuesto Adicional (IAC).

La metodología, tal como en el caso de los Ingresos por Cobre Bruto, tiene por objeto estimar la diferencia entre las ventas físicas valoradas al precio efectivo y las ventas valoradas al precio de referencia del cobre, de modo tal de considerar los impuestos que ellas pagan como ingresos fiscales efectivos y estructurales, respectivamente.

Al no contar con información de la cantidad de cobre vendida en el año por las GMP, ni para la proyección de cada año ni para el año una vez cerrado, se utilizará como aproximación la totalidad de toneladas métricas de cobre fino producidas por este grupo de empresas, según lo que publica la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco). Como

todas las cifras para la estimación del Ajuste Cíclico de ITMcc estarán expresadas en dólares, se convertirán a pesos según el tipo de cambio dólar observado publicado por el Banco Central para el periodo respectivo, de no estar disponible se utilizará la estimación del tipo de cambio calculada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Ajuste Cíclico de los Ingresos por royalty minero (RMc).

El Ajuste Cíclico de los Ingresos por royalty minero (RMc) tendrá tres componentes: (i) ajuste a los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) del impuesto del año en curso; (ii) ajuste al Impuesto Declarado; y (iii) ajuste a los Créditos (PPM del año anterior), todos ellos de las GMP. Tanto el Impuesto Declarado como los Créditos utilizarán los precios del año anterior para el cálculo de este ajuste cíclico.

El ajuste cíclico para los PPM y PPM del año anterior se calculará como la diferencia entre los PPM valorados al precio efectivo y los PPM valorados al precio de referencia, respectivamente.

El ajuste cíclico para el Impuesto Declarado se determinará según la diferencia entre el impuesto anual valorado al precio efectivo menos el impuesto anual valorado al precio de referencia del cobre. Para calcular las tasas de royalty minero aplicada sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada (RIOMA) se utilizará la información agregada de las GMP, y se calculará la tasa correspondiente al margen operacional que estas muestren en el agregado, valorada en primera instancia con el precio efectivo y posteriormente al precio de referencia. Lo anterior, sumado al componente ad valorem de 1,0% a las ventas anuales del año anterior, corregido por la brecha entre el precio efectivo del cobre y su precio de referencia.

De este modo, el ajuste cíclico de RM_t^c se determinará según la siguiente fórmula:

$$RM_t^c = \frac{(P_t^{BML} - P_t^*)}{P_t^{BML}} \cdot PPM_t^E$$

$$+ \left[\left((P_{t-1}^{BML} \cdot t_{RIOMA,t-1}^{BML} - P_{t-1}^* \cdot t_{RIOMA,t-1}^*) + (t^{ad\ valorem} \cdot (P_{t-1}^{BML} - P_{t-1}^*)) \right) \cdot Q_{t-1} \cdot 2.204,62 - C_{t-1} \cdot (t_{RIOMA,t-1}^{BML} - t_{RIOMA,t-1}^*) \right] \cdot TCN_{t-1} \cdot \frac{IPC_t}{IPC_{t-1}}$$

$$- \frac{(P_{t-1}^{BML} - P_{t-1}^*)}{P_{t-1}^{BML}} \cdot PPM_{t-1}^E$$

donde, RM_t^c corresponde al ajuste cíclico de los ingresos por royalty minero en el periodo t ; P_t^{BML} corresponde al precio efectivo del cobre en la Bolsa de Metales de Londres en centavos de dólar por libra del periodo t ; P_t^* es el precio de referencia del cobre en centavos de dólar por libra del periodo t , que es estimado por el Comité reunido en $t-1$; PPM_t^E son los PPM asociados al royalty minero del año t ; PPM_{t-1}^E son los PPM asociados al royalty minero del año $t-1$ y corresponden a los créditos del impuesto declarado en abril del año t ; Q_{t-1} es la cantidad producida por este grupo de empresas en toneladas métricas en el año $t-1$; 2.204,62 es el factor de conversión de toneladas métricas a libras; C_{t-1} son los costos operacionales totales de producción en el periodo $t-1$; TCN_{t-1} es usado en el segundo componente y corresponde al tipo de cambio nominal del año $t-1$; $t_{RIOMA,t-1}^{BML}$ es la tasa de royalty minero aplicada sobre la RIOMA asociada al precio observado en la Bolsa de Metales de Londres en el año $t-1$; $t_{RIOMA,t-1}^*$ es la tasa de royalty minero aplicada sobre la RIOMA asociada al precio de referencia del año $t-1$ que se aplica sobre la RIOMA; $t^{ad\ valorem}$ es la tasa sobre las ventas anuales de cobre de este grupo de empresas; y IPC_t/IPC_{t-1} es la inflación local calculada como la división de los índices de precios promedios anuales del año t y el año $t-1$.

Todos los componentes del Ajuste Cíclico del royalty minero serán estimados con variables anuales, tanto al momento de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos como al cierre de cada año.

Por último, la tasa que se utilizará como crédito para el Impuesto a la Renta y Adicional, corresponde a la tasa de royalty minero ($t_{RM,t}$), que se compone de un promedio ponderado entre la tasa de royalty minero asociada al margen operacional minero que se aplica sobre la RIOMA ($t_{RIOMA,t}^{BML}$) y la tasa ad valorem sobre las ventas ($t^{ad\ valorem}$). Dichas tasas serán estimadas y publicadas por Dipres.

Artículo 12.- Ajuste Cíclico de los Ingresos por el Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IRc).

El Ajuste Cíclico de los Ingresos por el Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IRc) consta de tres componentes: (i) ajuste a los ingresos por PPM del impuesto del año en curso, (ii) ajuste al Impuesto Declarado y (iii) ajuste a los ingresos PPM año anterior, todos ellos de las GMP. Tanto el Impuesto Declarado como los PPM año anterior utilizarán los precios del año anterior para el cálculo del Ajuste Cíclico.

El ajuste cíclico para los PPM y PPM del año anterior, serán calculados como la diferencia entre los PPM valorados al precio efectivo y los PPM valorados al precio de referencia, respectivamente.

El ajuste cíclico para el Impuesto Declarado se determinará según la diferencia entre el impuesto anual valorado al precio efectivo menos el impuesto anual valorado al precio de referencia.

De este modo, Ajuste Cíclico de IR_t^C se determinará según la siguiente fórmula:

$$IR_t^C = \frac{(P_t^{BML} - P_t^*)}{P_t^{BML}} \cdot PPM_t^R + [(P_{t-1}^{BML} \cdot t_{IR,t-1}^{BML} - P_{t-1}^* \cdot t_{IR,t-1}^*) \cdot Q_{t-1} \cdot 2.204,62 - C_{t-1} \cdot (t_{IR,t-1}^{BML} - t_{IR,t-1}^*)] \cdot TCN_{t-1} \cdot \frac{IPC_t}{IPC_{t-1}} - \frac{(P_{t-1}^{BML} - P_{t-1}^*)}{P_{t-1}^{BML}} \cdot PPM_{t-1}^R$$

donde, IR_t^C corresponde al ajuste cíclico de los ingresos por el Impuesto a la Renta de Primera Categoría en el período t ; PPM_t^R corresponden a los PPM del período t ; PPM_{t-1}^R son los PPM asociados al impuesto del año $t-1$ y corresponden a los créditos del impuesto declarado en abril del año t ; $t_{IR,t-1}^{BML}$ es la tasa del Impuesto a la Renta de Primera Categoría correspondiente al periodo $t-1$ menos el crédito que se genera con una tasa de royalty minero asociada al precio observado en la Bolsa de Metales de Londres ($t_{RM,t-1}^{BML}$); $t_{IR,t-1}^*$ es la tasa del Impuesto a la Renta de Primera Categoría correspondiente al periodo $t-1$ menos el crédito que se genera con una tasa de royalty minero asociada al precio de referencia ($t_{RM,t-1}^*$); y las demás variables corresponden a las indicadas en las fórmulas precedentes. Las tasas ponderadas de royalty minero serán las calculadas con la metodología mencionada en el artículo precedente.

Con ocasión de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos, todos los cálculos se realizarán con variables anuales. Al momento de presentar las cifras al cierre de cada año, el ajuste cíclico de los PPM se realizará para cada trimestre de dicho ejercicio, tal como ocurre con el Ajuste Cíclico de los traspasos por Cobre Bruto, mientras que para el cálculo de los restantes componentes se usarán variables anuales.

Artículo 13.- Ajuste Cíclico de los Ingresos por el Impuesto Adicional (IAC).

El ajuste cíclico de los Ingresos por el Impuesto Adicional (IAC) se determinará con datos trimestrales, según la diferencia entre el impuesto adicional de las GMP valorado al precio efectivo del cobre y el impuesto anual valorado al precio de referencia del cobre.

Dado que los costos y otros factores que afectan la base impositiva no se considerarán afectos al ciclo del precio del cobre, pero el impuesto de Primera Categoría puede ser imputado como crédito en la base del Impuesto Adicional, y a la vez el royalty minero puede ser imputado como crédito en el Impuesto Adicional, y que el Impuesto Adicional se paga sobre las remesas de utilidades que se realizan al extranjero, el cálculo se traducirá en la multiplicación del porcentaje de utilidades del año anterior remesadas al extranjero por la diferencia entre:

(i) la diferencia entre las ventas valoradas al precio efectivo menos los costos operacionales, todo multiplicado por la diferencia entre la tasa de Impuesto Adicional menos la tasa ponderada de royalty minero valorada al precio efectivo del cobre y el impuesto de Primera Categoría, menos la tasa ponderada de royalty minero valorada al precio efectivo del cobre; y

(ii) la diferencia entre las ventas valoradas al precio de referencia del cobre menos los costos operacionales, todo multiplicado por la diferencia entre la tasa de Impuesto Adicional menos la tasa ponderada de royalty minero valorada

al precio de referencia del cobre y el impuesto de Primera Categoría, menos la tasa ponderada de royalty minero valorada al precio de referencia del cobre. Las tasas ponderadas del royalty minero serán las calculadas con la metodología mencionada en los artículos precedentes.

El porcentaje de utilidades del año anterior remesadas al extranjero se estimará a partir de un promedio de los envíos de remesas al exterior, de acuerdo a una serie entregada trimestralmente por el Banco Central a la Dirección de Presupuestos. De conformidad a lo anterior, el Ajuste Cíclico de los Ingresos por el Impuesto Adicional se calculará según la siguiente fórmula:

$$IA_t^c = z_t \cdot TCN_t \cdot \left[Q_t \cdot 2.204,62 \cdot (P_t^{BML} \cdot (t_{IA,t}^{BML} - t_{IR,t-1}^{BML}) - P_t^* \cdot (t_{IA,t}^* - t_{IR,t-1}^*)) - C_t \cdot ((t_{IA,t}^{BML} - t_{IR,t-1}^{BML}) - (t_{IA,t}^* - t_{IR,t-1}^*)) \right]$$

donde, IA_t^c corresponde al ajuste cíclico de los ingresos por el impuesto adicional en el periodo t ; $t_{IA,t}^{BML}$ es la tasa del Impuesto Adicional correspondiente al periodo t menos el crédito que se genera con una tasa ponderada de royalty minero asociada al precio observado en la Bolsa de Metales de Londres ($t_{RM,t-1}^{BML}$); $t_{IA,t}^*$ es la tasa del Impuesto Adicional correspondiente al periodo t menos el crédito que se genera con una tasa ponderada de royalty minero asociada al precio de referencia ($t_{RM,t-1}^{BML}$); y la variable z_t corresponde al porcentaje de remesas enviadas por las empresas al exterior. Esta última se obtendrá a partir de un promedio de los envíos de remesas al exterior, de acuerdo con una serie entregada trimestralmente por el Banco Central a la Dirección de Presupuestos.

Con ocasión de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos, todos los cálculos se realizarán con variables anuales. Al momento de presentar las cifras al cierre de cada año, el Ajuste Cíclico del Impuesto Adicional se realizará para cada trimestre, tal como ocurre con el Ajuste cíclico de los traspasos por Cobre Bruto.

Artículo 14.- Ajuste de los Ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL).

Se define un umbral del litio que será calculado por la Dirección de Presupuestos, al momento de la elaboración del proyecto de Ley de Presupuestos, a partir de la información registrada como Rentas de la Propiedad en relación con los ingresos presupuestarios de Corfo por litio (sin incluir los aportes a investigación y desarrollo, a comunidades y al Gobierno Regional), como porcentaje del PIB, utilizando el promedio de los cinco años previos a contar de julio del año en curso (que corresponde al año previo para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuestos). De esta forma, el umbral (U), como porcentaje del PIB, queda definido como:

$$U_t = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n IL_{t-i+1}$$

donde t es el año en curso, IL_t corresponde a los Ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en el período transcurrido entre agosto del año $t-1$ y julio del año t , como porcentaje del PIB del período transcurrido entre julio del año $t-1$ y junio del año t , y n corresponde al ancho de ventana (en años) para el cálculo del umbral, en este caso, definido como 5 años.

Este umbral se utilizará el año para el cual se

realiza el proyecto de Ley de Presupuestos y se considera constante para el horizonte de planificación financiera que se proyecte dentro del mismo ejercicio presupuestario.

La información sobre los Ingresos de Rentas de la Propiedad presupuestario de Corfo históricos provenientes de la explotación del litio deberá ser publicada en los Informes de Finanzas Públicas.

Luego, el Ajuste a los Ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL) se aplica a los Ingresos de Rentas de la Propiedad efectivos provenientes de la explotación del litio, en base al umbral del litio (parámetro estructural) determinado en los incisos previos, de la siguiente manera:

$$IL_t^a = \begin{cases} IL_t - U_t & ; \text{ si } IL_t > U_t \\ 0 & ; \text{ si } IL_t \leq U_t \end{cases}$$

donde IL_t^a es el ajuste de los ingresos por Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio en el año en curso t como porcentaje del PIB del período correspondiente.

De esta manera, si los ingresos efectivos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL), como porcentaje del PIB de dicho período, superan el umbral del litio (U), el ajuste cíclico corresponderá a la diferencia entre ambos, considerando como ingreso estructural ajustado solo el monto igual al umbral (U).

En el caso contrario, si los ingresos efectivos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio (IL) son menores al umbral del litio, no habrá ajuste, siguiendo un criterio conservador.

Para el cálculo del cociente que define el umbral, se utilizarán los niveles del PIB, según la serie a precios corrientes publicada en las Cuentas Nacionales Trimestrales del Banco Central disponible al momento de la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos, con la Compilación de Referencia más reciente, o la serie en moneda comparable que el Banco Central en su momento defina.

Artículo 15.- Ajuste Cíclico Total (AC).

El Ajuste Cíclico Total de los ingresos del Gobierno Central consistirá en la suma de los ajustes cíclicos y el ajuste del litio antes descritos, determinándose en consecuencia según la siguiente fórmula:

$$AC_t = ITNM_t^c + ICS_t^c + IC_t^c + ITM_t^c + IL_t^a$$

donde $ITNM_t^c$ corresponde a la suma de los ajustes cíclicos de cada categoría de impuesto no minero; ICS_t^c al ajuste cíclico de las cotizaciones previsionales de salud; IC_t^c al ajuste cíclico por cobre de Codelco, ITM_t^c a la suma de los ajustes cíclicos de los impuestos a la renta de la minería privada e IL_t^a al ajuste a los ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio.

Artículo 16.- Elasticidades y listado de grandes empresas mineras privadas.

Las elasticidades a utilizar en el cálculo del Ajuste Cíclico de los Ingresos Tributarios No Mineros y del Ajuste Cíclico de Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud, a que se refieren los artículos 7 y 8 precedentes, respectivamente, junto con los cálculos para la estimación

de estas mismas, y el listado de grandes empresas mineras privadas cuya tributación será considerada para efectos de calcular el Ajuste Cíclico de los Ingresos por la Tributación de la Minería del Cobre, a que se refiere el artículo 10 precedente, se determinarán a través de una resolución fundada dictada por el Ministro de Hacienda, visada por la Dirección de Presupuestos, las que deberán presentarse previamente al Consejo Fiscal Autónomo.

Las elasticidades y el listado de grandes empresas mineras privadas deberán ser revisadas al menos cada 4 años por la Dirección de Presupuestos, la que deberá recomendar o no su modificación al Ministro de Hacienda. En caso de modificación o actualización, la resolución deberá señalar los antecedentes técnicos que fundamentan tal determinación.

Artículo 17.- Cálculo del Balance Estructural.

Una vez efectuados los Ajustes Cíclicos y el Ajuste del litio indicados en los artículos precedentes, el Balance Estructural se determinará según la diferencia entre el Balance efectivo del Gobierno Central Total y el Ajuste Cíclico Total (AC).

Para obtener el Balance Estructural como porcentaje del PIB se utilizará el nivel del PIB nominal del año t.

Para efectos de entregar una serie histórica de los cierres definitivos de cada año para el Balance Estructural como porcentaje del PIB, se utilizará la última actualización del PIB nominal según la Compilación de Referencia sobre la cual se haya construido la serie de PIB No Minero Tendencial. Asimismo, cada vez que se actualicen o modifiquen las elasticidades y el listado de grandes empresas mineras a que se refiere el artículo 16 precedente, la serie histórica de los cierres definitivos deberá ser reestimada y publicada por la Dirección de Presupuestos, en la siguiente oportunidad de cálculo, de conformidad al artículo 3 precedente.

Artículo 18.- Cambios en la Metodología.

Todo cambio en la metodología de cálculo del Balance Estructural establecida en el presente decreto deberá ser presentado al Consejo Fiscal Autónomo, y podrá someterse a consulta pública en el sitio web de la Dirección de Presupuestos. Esta consulta pública deberá tener una duración no inferior a 4 semanas y no mayor a 12 semanas.

TÍTULO III DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Artículo 19.- Comités Consultivos de Expertos.

Para el cumplimiento de la tarea encomendada en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, relativa a la recolección de la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el

nivel de tendencia de los ingresos del Gobierno Central, existirán el Comité Consultivo de Expertos para el precio de referencia del cobre, y el Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial, en adelante, los "Comités".

Artículo 20.- Convocatoria.

Los miembros del Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial serán convocados por el Ministerio de Hacienda, dando inicio a su trabajo con una sesión constitutiva. Por su parte, los miembros del Comité Consultivo de Expertos para el precio de referencia del cobre serán convocados por la Dirección de Presupuestos, dando inicio a su trabajo con una sesión constitutiva. Respecto a las sesiones constitutivas de los Comités, estas pueden ser celebradas presencial, telemática o en formato híbrido, en la fecha que el Calendario de funcionamiento de los Comités, indicado en el Artículo 28, disponga. El Consejo Fiscal Autónomo deberá asistir a las sesiones constitutivas como observador y verificar la correcta estimación de cada uno de los parámetros estructurales.

El Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos pueden convocar de manera excepcional ambos Comités, o solo a uno de ellos, ante la ocurrencia de uno o varios eventos que den razones fundadas para esperar un cambio de magnitud relevante en uno o ambos parámetros estructurales. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda deberá informar al público si la consulta extraordinaria busca modificar los parámetros estructurales utilizados para el cálculo del Balance Estructural del año en curso, e indicar si hay motivos adicionales para dicha consulta, como podría ser la necesidad de una nueva evaluación de las proyecciones de mediano plazo del Balance Estructural.

El Ministerio de Hacienda deberá informar con antelación al Consejo Fiscal Autónomo si va a realizar una consulta extraordinaria, las razones sobre las que fundamenta un cambio de magnitud relevante en uno o ambos parámetros estructurales y el uso que dará a las nuevas cifras que los Comités le entreguen. A su vez, el Consejo Fiscal Autónomo deberá elaborar y entregar una nota técnica donde indique su opinión, de carácter no vinculante, respecto a la pertinencia de las razones y los fines de dicha consulta, en un plazo no mayor a los 5 días hábiles a haber sido informado por el Ministerio de Hacienda de la necesidad de realizar una consulta extraordinaria. Posteriormente, y de ser el caso, deberá entregar una segunda nota técnica donde se refiera al efecto de estos cambios sobre las proyecciones finales.

Artículo 21.- Registros Públicos de Expertos.

Existirán dos Registros Públicos de Expertos, uno para el Comité del precio de referencia del cobre y otro para el del PIB No Minero Tendencial. Los miembros de dichos Comités serán elegidos de entre los expertos inscritos en los respectivos Registros.

La convocatoria e inscripción en los Registros se llevarán a cabo por medio del sitio web de la Dirección de Presupuestos, quien será la encargada de mantenerlos actualizados y publicarlos periódicamente. En las convocatorias se señalarán los objetivos de cada uno de los Registros, los requisitos y documentos necesarios para la postulación, y el mecanismo de recepción de las mismas.

Artículo 22.- Requisitos.

Los Registros Públicos de Expertos serán abiertos, pudiendo inscribirse expertos nacionales y extranjeros en cualquier momento, los que podrán residir y estar trabajando en Chile o en el extranjero, en la medida que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Formación Educacional: Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, en el área de la ingeniería, economía, finanzas o áreas afines, o de un título de nivel equivalente en dichas áreas otorgado por una universidad extranjera.

b) Experiencia laboral: Experiencia demostrable en el área (políticas públicas, economía y/o minería) de al menos 7 años, de al menos 4 años en caso de poseer postgrado equivalente al grado de Máster, o de al menos 1 año en caso de poseer grado de Doctor.

Los expertos que residan en el extranjero deberán contar con experiencia, ya sea en organismos internacionales, académicos o en instituciones de prestigio internacional en el área respectiva.

Para inscribirse en cada uno de los Registros se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados, adjuntando los documentos indicados en el sitio web de la Dirección de Presupuestos, junto con una declaración voluntaria de participación.

Artículo 23.- Características del Registro.

Los expertos que hayan sido inscritos en los Registros se mantendrán en ellos de manera permanente, de modo que puedan ser convocados para los distintos procesos en cualquier momento. No obstante lo anterior, los expertos inscritos podrán solicitar ser eliminados del Registro respectivo.

Los Registros de Expertos serán públicos y estarán disponibles en el sitio web de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 24.- Designación de los miembros de los Comités.

Una vez al año, de considerarlo necesario, el Ministerio de Hacienda solicitará al Consejo Fiscal Autónomo que proponga una nómina de posibles nuevos

integrantes para que el Ministro de Hacienda pueda en base a esa nómina al menos completar veinte expertos en cada uno de los Comités.

Al momento de realizar esta propuesta de integrantes, el Consejo Fiscal Autónomo deberá tener en consideración criterios de equidad de género, para que así el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos logren realizar la convocatoria de un mayor número de mujeres, de forma tal de avanzar en el mediano plazo hacia una conformación paritaria de los Comités.

La participación de los expertos en los Comités será ad honorem y a título personal. Los miembros de los Comités se mantendrán en sus cargos hasta que el Ministro de Hacienda determine su reemplazo en forma justificada, debiendo solicitar previamente la opinión del Consejo Fiscal Autónomo, o hasta que presenten su renuncia voluntaria o se hayan cumplido seis años continuos como miembros del respectivo Comité.

Entre las justificaciones que se podrán evaluar para proponer el reemplazo de un experto, se encuentra una mala evaluación sistemática fundada en errores de proyección de magnitud considerable en la variable que el experto entregue. Para efectos de recabar su opinión, el Ministerio de Hacienda proveerá al Consejo Fiscal Autónomo toda la información que sea necesaria, la que deberá ser innominada y respetando las disposiciones de la ley N° 19.628.

En caso de que, dado el número de expertos inscritos en el Registro y las inhabilidades descritas en Artículo 25, no permitan conformar un Comité con al menos veinte miembros, podrán seleccionarse expertos que lleven más de seis años consecutivos como miembros del respectivo Comité. Si aun así no logra conformarse un Comité con al menos veinte miembros, este podrá conformarse con un número inferior.

Artículo 25.- Inhabilidades.

Estarán inhabilitados para desempeñarse como miembros de los Comités antes mencionados:

a) Las personas condenadas por delito que merezcan pena aflictiva o sean inhabilitadas a perpetuidad para desempeñar cargos u oficios públicos, y aquellos que tengan la calidad de deudores en un procedimiento concursal de liquidación, personalmente o como administradores o representantes legales, o que hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal;

b) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, y en general cualquier las personas que se desempeñen en cargos de Administración del Estado, cualquiera que sea su calidad contractual, a excepción de aquellos que se desempeñen en Universidades del Estado;

- c) Los senadores, diputados y alcaldes; y,
- d) Los ministros de Estado, subsecretarios,

gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.

Artículo 26.- Mínimo de proyecciones.

Para efectos de las proyecciones a que se refiere el artículo 19, se requerirá que a lo menos quince de los expertos por cada Comité las entreguen. En caso de no cumplir con este mínimo, se deberá realizar una segunda consulta, de la que emanará el resultado definitivo del proceso.

Artículo 27.- Naturaleza personal de las proyecciones.

Las proyecciones que entreguen los expertos serán a título personal, y no representarán a la institución en la que se desempeñen en ese momento.

Artículo 28.- Calendario de funcionamiento de los Comités.

El Ministerio de Hacienda publicará un calendario del proceso de funcionamiento anual de los Comités. Este calendario será de conocimiento público y estará disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos en enero de cada año.

Artículo 29.- Cálculo de Parámetros Estructurales.

El cálculo de los parámetros estructurales, PIB No Minero Tendencial y precio de referencia del cobre, será realizado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos, respectivamente, en la forma establecida en los artículos siguientes. Por otra parte, el cálculo del umbral de los ingresos de Rentas de la Propiedad provenientes de la explotación del litio es calculado por la Dirección de Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.

Artículo 30.- Cálculo del PIB No Minero Tendencial.

Para el cálculo del PIB No Minero Tendencial, el Ministerio de Hacienda deberá convocar en forma anual al Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial.

En primer lugar, se les encargará a los expertos entregar las proyecciones del Producto Interno Bruto No Minero, la Tasa de Desempleo, y la Inflación Sin Volátiles, de forma trimestral y desestacionalizada. Las proyecciones deberán basarse en la serie de PIB No Minero en términos de volumen a precios del año anterior encadenado desestacionalizada, de acuerdo con la última

compilación de referencia vigente publicada por el Banco Central de Chile, en la Tasa de Desempleo calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y en el IPC Sin Volátiles publicado en la base estadística del Banco Central. Para el caso que alguna de estas variables no cuente con serie oficial desestacionalizada, deberá ser desestacionalizada mediante ARIMA X-13. Para el caso del PIB No Minero y la Tasa de Desempleo, se solicitarán proyecciones para los trimestres del año de la consulta y los cuatro trimestres del año siguiente, mientras que para la Inflación Sin Volátiles se requerirá las proyecciones para los trimestres del año de la consulta, los cuatro trimestres del año siguiente (que corresponde al año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuesto) y adicionalmente los cuatro trimestres subsiguientes a ese periodo. Además, los expertos deberán proveer proyecciones de la Tasa anual de la Inflación Total, en base a la calculada por el INE, para el mismo periodo que la proyección de la Inflación Sin Volátiles.

A continuación, el Ministerio de Hacienda construirá para cada trimestre el promedio de las proyecciones entregadas por el total de expertos, excluyendo las dos observaciones extremas -esto es, la estimación más alta y más baja, respectivamente-. Considerando datos históricos efectivos al momento de cálculo y el promedio podado de las proyecciones trimestrales de los expertos para las cuales no haya dato efectivo, el Ministerio de Hacienda calculará un PIB No Minero Potencial trimestral, histórico, para el año en curso y para el año siguiente (que corresponde al año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuesto), mediante el uso de un filtro multivariado semi-estructural (FMV).

Este FMV, además de las proyecciones solicitadas a los expertos, utilizará las expectativas de inflación a un año proveniente de la Encuesta de Expectativas Económicas del Banco Central. Para el horizonte de proyección, las proyecciones de inflación de los expertos serán consideradas también como expectativas de inflación.

Para el cálculo de las proyecciones descritas, el Ministerio de Hacienda hará entrega a cada uno de los miembros del Comité una planilla de cálculo en un formato estandarizado que incluirá la información histórica de PIB No Minero, Tasa de Desempleo e Inflación Sin Volátiles desestacionalizadas. Asimismo, se les entregará las series históricas y las proyecciones de factores estacionales necesarias para la estimación solicitada en caso de que consideren necesario utilizarlo. A su vez, al momento de realizarse la reunión constitutiva del Comité de Expertos, el Ministerio de Hacienda enviará a los integrantes la información pertinente respecto a los parámetros, variables y ecuaciones que se utilizará en el filtro multivariado semi-estructural.

Adicionalmente, se les solicitará a los miembros del Comité de Expertos que entreguen proyecciones en frecuencia anual de las tasas de crecimiento de PIB No Minero Tendencial para los años del horizonte de planificación financiera (que corresponde a los cuatro años siguientes al año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuesto), siguiendo la metodología de función de

producción Cobb-Douglas, cuyos parámetros y supuestos serán proporcionados por el Ministerio de Hacienda. El Ministerio construirá para cada año el promedio de las proyecciones de crecimiento de PIB No Minero Tendencial entregadas por el total de expertos, excluyendo las dos observaciones extremas -esto es, la estimación más alta y más baja, respectivamente-.

Asimismo, se solicitará a cada experto entregar los argumentos técnicos que respaldan su estimación.

El valor final del PIB No Minero Tendencial para el año en curso y el siguiente (que corresponde al año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuesto), corresponderá a la suma de los cuatro trimestres de cada año del PIB No Minero Potencial trimestral calculado en el inciso 3 de este artículo (metodología filtro multivariado semi-estructural) incorporándole estacionalidad con los factores estacionales del inciso 5 de este artículo. Por otra parte, el valor final de PIB No Minero Tendencial para cada año de proyección del horizonte de planificación financiera posterior al año del proyecto de Ley de Presupuesto, corresponderá al valor final del PIB No Minero Tendencial del año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuesto, ajustado por las tasas de crecimiento promedio calculadas en el inciso 6 de este artículo (metodología función de producción).

Por su parte, previo al envío del respectivo proyecto de Ley de Presupuestos, la Dirección de Presupuestos publicará un acta del Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial, con el resultado del PIB No Minero Tendencial a ser utilizado en dicho proyecto de ley. Además, en ella, se listará a los expertos invitados a participar en la instancia, con las proyecciones y argumentos técnicos que cada experto entregó, de manera innominada, pero relacionando claramente dicha argumentación con la proyección del experto respectivo. Asimismo, se publicará el proceso de obtención de los resultados del PIB No Minero Tendencial para todo el periodo de estimación considerando los datos históricos, del año en curso, del año siguiente y del horizonte de planificación financiera. Esta publicación debiese además contener los códigos y metodología del FMV.

El Ministerio de Hacienda estimará también una serie anual del PIB Tendencial desde 2002, en volumen de precios del año anterior encadenado, agregando el valor final del PIB No Minero Tendencial con el valor de tendencia del PIB Minero. Este último valor se calculará mediante el filtro Hodrick-Prescott (HP) utilizando el parámetro de ajuste igual a 6,25, considerando los datos anuales efectivos desde 2002 del PIB Minero más recientes, de acuerdo con la última compilación de referencia vigente publicada por el Banco Central de Chile, y el promedio de las proyecciones de crecimiento efectivo para el sector minero que se le solicitarán a los expertos del Comité Consultivo de Expertos para el PIB No Minero Tendencial, para el año en curso, el año siguiente y los años del horizonte de planificación financiera, -excluyendo las dos observaciones extremas- esto es, la estimación más alta y la más baja. Para encadenar la proyección se utilizarán las participaciones nominales del PIB Minero y del PIB No Minero

en el PIB total del último dato anual efectivo. Asimismo, dentro del acta mencionada en el inciso precedente, se publicará el resultado del proceso de obtención de los resultados del PIB Tendencial y valores de tendencia del PIB Minero para todo el periodo de estimación, considerando los datos históricos, del año en curso, del año siguiente y del horizonte de planificación financiera.

Decreto 275 EXENTO,
HACIENDA
Art. N° 1
D.O. 17.07.2024

Artículo 31.- Cálculo del Precio de Referencia o de Largo Plazo del Cobre.

El precio de referencia o de largo plazo del cobre será calculado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de las estimaciones del precio del cobre promedio anual de la Bolsa de Metales de Londres para los 10 años futuros, calculado por el Comité Consultivo de Expertos de Precio de Referencia del Cobre, en moneda del año del proyecto de Ley de Presupuestos respectivo.

Para estos efectos, la Dirección de Presupuestos realizará una convocatoria anual a los miembros del citado Comité, donde solicitará las estimaciones antes indicadas y la fecha en que deban presentarlas, haciendo entrega a cada uno de ellos de un documento Excel en un formato estandarizado que incluirá la información oficial de la proyección de inflación de Estados Unidos necesaria para la estimación solicitada. De este modo, los miembros del Comité deberán ingresar sus proyecciones en dicho documento, incluyendo una estimación anual del precio de la libra de cobre para cada uno de los siguientes 10 años, expresados en centavos de dólar del año para el cual se realiza el proyecto de Ley de Presupuestos respectivo, y enviarlo por correo electrónico a la Dirección de Presupuestos.

Adicionalmente, se solicitará a cada experto los argumentos técnicos que respaldan su estimación, donde pueden hacer referencia a aspectos como el mercado mundial del cobre u otras variables que afecten el precio de dicho metal. Al momento de realizarse la reunión constitutiva del Comité de Expertos, la Dirección de Presupuestos enviará a los integrantes un documento donde los expertos deben indicar estos argumentos.

Una vez recibidas las proyecciones de todos los miembros del Comité, la Dirección de Presupuestos promediará las estimaciones anuales de cada uno de sus miembros, de modo tal de obtener un precio de la libra de cobre promedio por experto para los siguientes diez años. A continuación, la Dirección de Presupuestos tomará las estimaciones promedio de cada miembro del Comité obtenidas en el punto anterior, excluyendo las dos observaciones extremas -esto es, la estimación más alta y más baja, respectivamente- y se promediarán con el fin de obtener el precio de referencia o de largo plazo del cobre. El promedio obtenido, se aproximará al entero, en centavos de dólar, más cercano.

Por su parte, previo al envío del respectivo proyecto

de Ley de Presupuestos, y revisadas las planillas de cálculo de las proyecciones de los parámetros estructurales por parte del Consejo Fiscal Autónomo, la Dirección de Presupuestos publicará un acta del Comité Consultivo de Expertos para el Precio de Referencia del Cobre. En ella, se listará a los expertos invitados a participar en la instancia, con las proyecciones anuales y promedio de cada uno de los expertos de forma anónima y el resultado del Precio de Referencia del Cobre, a ser utilizado en el dicho proyecto de ley.

Conjuntamente, se harán públicos los argumentos técnicos que cada experto entregó, también de manera innominada, pero relacionando claramente dicha argumentación con la proyección del experto respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Mientras no se dicte la resolución a que se refiere el artículo 16, las elasticidades a utilizar en el cálculo del Ajuste Cíclico de los Ingresos Tributarios No Mineros y del Ajuste Cíclico de Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud, a que se refieren los artículos 7 y 8, respectivamente, serán las siguientes:

a) Elasticidades a utilizar en el cálculo del Ajuste Cíclico de los Ingresos Tributarios No Mineros:

- i. Impuestos de declaración anual: 1,63.
- ii. Impuestos de declaración y pago mensual: 1,82.
- iii. Pagos provisionales mensuales y Sistema de Pago: 2,39.
- iv. Impuestos indirectos: 1,04.
- v. Otros impuestos: 1,00.

b) Elasticidad a utilizar en el cálculo del Ajuste Cíclico de Ingresos por Cotizaciones Previsionales de Salud: 1,17.

Por otra parte, el listado de grandes empresas mineras privadas cuya tributación será considerada para efectos de calcular el Ajuste Cíclico de los Ingresos por la Tributación de la Minería del Cobre, a que se refiere el artículo 10, será el siguiente: Escondida, Collahuasi, Los Pelambres, Anglo American Sur, El Abra, Candelaria, Anglo American Norte, Zaldívar, Cerro Colorado y Quebrada Blanca.

Artículo segundo transitorio. Las personas que, antes de la entrada en vigencia de este decreto, integrarán los Comité al que se refiere el artículo 19, se mantendrán en sus funciones por el periodo remanente desde la publicación del decreto exento N° 145 del año 2019, del Ministerio de Hacienda, sin solución de continuidad, rigiéndose en todo lo demás por las normas de este decreto.

Artículo tercero transitorio. En concordancia con lo

estipulado en el artículo 52 de la Ley N° 19.880, las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir desde el 1 de septiembre de 2023 y se aplicarán para las estimaciones correspondientes al ejercicio presupuestario 2024 en adelante, rigiéndose las estimaciones para el presente año hasta su cierre fiscal oficial, todas las normas de este decreto exceptuándose aquellas contenidas en los Artículos 11, 12, 13 y 14.

Anótese, regístrese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Heidi Berner Herrera, Subsecretaria de Hacienda.